



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11778/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas Britos, Antonio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 18, punto 2.

II.- ANTECEDENTES

Corresponde señalar, entre los antecedentes de interés, que el Sr. Antonio Ramón Rojas Britos, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el GCBA, en resguardo de sus derechos y garantías constitucionales, en particular el debido proceso, el derecho a la vivienda, la salud y dignidad. Ello en virtud de la arbitraria negativa del GCBA a incluirlo en alguno de los programas gubernamentales vigentes, a pesar de persistir su situación de emergencia habitacional (cfr. fs. 1 y 3 del Expte. ppal. N° A 9-2014/0/0).

En este sentido, solicitó que se ordene al GCBA que le provea una solución que le permita acceder a una "vivienda adecuada" en los términos de la Observación General N° 4 del Comité del PIDESC, por lo que en el caso de que sea un subsidio, requirió que sea tal que le permita abonar en

Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

forma íntegra el valor de un lugar que reúna las características de habitabilidad detalladas en la mencionada Observación. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 4°, 5° y 6 del Decreto N° 690/06 y del art. 24° de la Ley N° 2145. (cfr. fs. 2 vta. y 15/19 vta.)

Por otro lado, requirió como medida cautelar su incorporación inmediata y la de su grupo familiar, a alguno de los programas habitacionales vigentes, en los mismos términos que en el objeto. (cfr. fs. 30/32 vta.)

En cuanto a su situación personal, el actor relató que nació en 1972 en la localidad de Diamante, provincia de Entre Ríos, que es hijo único y que se crió junto a sus padres. (cfr. fs. 2 vta.).

Manifestó que se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires en busca de mejores oportunidades, pero sus intentos de conseguir trabajo fracasaron y comenzó a tener problemas de salud, lo que lo llevó a vivir en la calle por no tener recursos.

Por otro lado, relató que en el año 2005 comenzó a trabajar en una empresa de seguridad y que con el dinero obtenido del trabajo, logró alquilar una habitación en el barrio de Congreso, debiendo renunciar debido a su problemática de salud (cfr. fs. 2 vta.).

Asimismo, indicó que durante el período comprendido entre los años 2004-2005 y 2006-2008 pernoctó en distintas plazas de la ciudad y fue allí donde tomó conocimiento de la existencia de paradores en los cuales podía pasar la noche (cfr. fs. 3).

En este sentido, manifestó que a mediados del año 2008 concurrió al parador "Retiro", pero decidió volver a la calle, debido a los malos tratos y situaciones de violencia vividos.

Por tal motivo, recurrió a la asistencia del GCBA y le otorgaron el subsidio establecido en el Decreto N° 690-GCBA-06, lo cual le permitió



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

alquilar una habitación, pero al tiempo de finalizar el otorgamiento del mismo, lo desalojaron por falta de pago. Debido a ello, solicitó la renovación del beneficio pero se lo denegaron por haber percibido su totalidad. Refirió que, al momento de la presentación de la acción de amparo, pernoctaba en el parador José Bepo Ghezzi. (cfr. fs. 3/3 vta.)

En cuanto a su situación económica, indicó que sus ingresos se componían de una pensión no contributiva por discapacidad, por la que percibía un monto mensual de \$ 1.680 y \$350 mensuales del Programa alimentario del GCBA "Ciudadanía Porteña". Manifestó que en el mes de octubre había cobrado la última cuota de \$ 200 del programa "Nuestras Familias" (cfr. fs. 3/vta.)

El amparista agregó que sin perjuicio de haber sido inhabilitado en los términos del art. 152 inc. 2° del Cód. Civil, conserva su capacidad para administrar su pensión y subsidio habitacional. Informó que se inscribió en el registro de Aspirantes a Empleo Público de Personas de Discapacidad, dependiente de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) .

Finalmente, con respecto a su salud, relató que padecía de "trastorno psicótico no especificado", -conf. certificado expedido en los términos de la ley nacional 22.431- a fs. 38. Por ello, se encontraba sometido a tratamiento psicofarmacológico en el servicio de salud mental del Hospital "J. M. Ramos Mejía". Asimismo, manifestó que presenta una patología cardiovascular, por lo que recibía atención en el Hospital "Dr. E. Tornú" y accedía a la medicación mediante el Programa Federal de Salud (PROFE). (cfr. fs. 3 vta.) .

El Juez de primera instancia resolvió, con fecha 13 de Mayo de 2014, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenó al GCBA que *"garantice al SR. Antonio Ramón Rojas Britos el acceso a una*

vivienda adecuada. En caso de optarse por mantenerlo en el programa regulado por el Decretos N° 960/08 (modificado por los decretos 960/08,167/2011) y 139/13), la suma a otorgarse deberá cubrir sus necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado. Ello, hasta tanto las partes demuestren que las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encuentra el actor han desaparecido. II) Asimismo, deberá orientar al actor en la búsqueda de una solución habitacional definitiva, para lo cual el IVC deberá coadyuvar al GCBA.III) Desestimar los planteos de inconstitucionalidad, conforme lo expuesto en el punto V. 2) Impon[er] las costas a la demandada...” (fs. 132/120.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación. Entre sus agravios, señaló los siguientes: 1) la medida cautelar dictada modifica la letra de la normativa vigente en materia de subsidios habitacionales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires; 2) los términos de la resolución resultan de cumplimiento imposible, pues la obliga a hacer lo que el marco normativo no prevé; 3) no existe en el caso verosimilitud en el derecho invocado por la actora, ni el peligro en la demora , ya que no hay hecho, acto u omisión alguno por parte del GCBA violatorio de las normas involucradas; 4) se verifica una invasión por parte del Poder Judicial de la zona de reserva y de las prerrogativas constitucionales de la Administración, violándose el principio republicano de divisiones de los poderes; 5) no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.(fs. 120/159 vta.).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 15 de agosto de 2014, resolvió...“*Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA, sin costas en atención a que el demandante se encuentra representado por el Ministerio Público de la Defensa...*” (fs. 176). La Sala compartió en lo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

sustancial los argumentos emitidos por la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, que expuso...” El magistrado de grado interviniente dictó sentencia definitiva, ordenando al GCBA, que garantice al actor el acceso a una vivienda adecuada...Advierto que la demandada, lejos de refutar los argumentos vertidos por el juez actuante, se limitó a esgrimir cuestiones que se relacionan con el dictado de una medida cautelar, negando que se encuentren configurados los presupuestos exigidos para su procedencia...” (fs. 174).

Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad. Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba sus derechos de defensa en juicio, propiedad y la garantía al debido proceso legal adjetivo.

Afirmó, además, que la sentencia era arbitraria, pues no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida. Además, invocó gravedad institucional, ya que en razón de los múltiples requerimientos judiciales que llegan a la ciudad en el mismo sentido que el presente, el contenido de la sentencia atacada provoca un atentado contra la ley de presupuesto, los recursos y su distribución. Por último, alegó los siguientes agravios: **a)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **b)** interpretación elusiva de la ley; **c)** la resolución en crisis desconoce la doctrina del TSJBA y de la CSJN **d)** la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo (cfr. fs. 184 vta. /191 vta.).

La Cámara, con fecha 04 de diciembre, resolvió rechazar el recurso de inconstitucionalidad por no plantearse un debido caso constitucional, como así también desechó el agravio vinculado a la arbitrariedad de la decisión (cfr. fs. 216/217).

En esta línea, el Tribunal expresó que la debida fundamentación del

recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso.

Asimismo al referirse sobre el recurso de apelación declarado desierto contra la decisión de primera instancia que hizo lugar al amparo, manifestó que...” *resulta aplicable la jurisprudencia según la cual lo ateniende a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad...*” (cfr. fs. 216/216 vta.).

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 2/13 vta. del Expte. TSJ N° 11778/14). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 18, punto 2).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. Sin embargo, no puede prosperar, por cuanto no contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

En efecto, el recurrente sostuvo que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que “se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires”, no obstante lo cual la denegatoria “dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda” (conf.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

fs.3 y 3 vta., el resaltado obra en el original).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto, según su criterio, no existió “hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrarias y/o ilegítimas” y que, entre los agravios planteados “...se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda...” (conf. fs. 4 y 4 vta.).

Sin embargo, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad en razón de estimar que...” lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad...” (con. fs 217 vta.).

Se advierte de lo expuesto que ninguna réplica contiene el recurso de queja a éste fundamento central de la sentencia de Cámara, razón por la cual, el mismo no cumple con la carga de fundamentación que exige el art. 33 de la ley 402.

El mismo defecto contiene el recurso de inconstitucionalidad, pues tampoco allí se observan argumentos tendientes a cuestionar los fundamentos que motivaron el rechazo de la apelación por parte de la Cámara.

De la reseña efectuada en el acápite que surque que la Cámara declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo, en atención a que conforme lo sostuvo la fiscal de Cámara, planteo argumentos relacionados con el dictado de una medida cautelar, no contra la sentencia definitiva dictada (conf. fs. 173/ 174 y 176).

Por otra parte, la recurrente en su escrito de interposición del recurso

de inconstitucionalidad bajo el acápite titulado "I.OBJETO", más allá de afirmar que recurría la decisión de fecha 15 de Agosto de 2014 (conf. fs. 181), refirió que se deje sin efecto la sentencia de Cámara en cuanto **resolvió confirmar el resolutorio de grado** (el resaltado no obra en el original) cuando debería haber sido la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto "IV.GRAVAMEN", la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiendo de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata (conf. fs. 184/191 vta.).

Todo ello demuestra que el recurso de inconstitucionalidad no rebate las razones por las cuales la Cámara declaró desierto el recurso de apelación que se dirigiera contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, lo que constituye una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el art. 28 de la ley 402.

IV.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 11 de Mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° 244-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

